En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> C/ <Persona 6> S.A. S/ Cobro de pesos e indem de ley." (Expte. N° 366 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10106 /2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 12 de Agosto del corriente año, la que fue apelada el 15/08/2025 (ID 2015551) por la parte actora, concediéndosele el recurso el 20/08/2025. Expresó agravios la recurrente el 25/08/2025 (ID 2028181), siendo replicados los mismos por la contraria el 04/09/2025 (ID 2043222).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida rechazó la demanda interpuesta por <Persona 4> contra <Persona 6> S.A.; impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la parte actora

La apelante esgrime los siguientes agravios:

a-) Errónea interpretación sobre la continuidad y sucesión empresarial.

Dice que el fallo apelado desconoce la figura de la sucesión empresarial y la continuidad de la relación laboral. Dice que prescindió arbitrariamente de la Ley Provincial I N° 527 y del acuerdo sindical del 20/02/2015.

Afirma que decidir la existencia de una "nueva relación de trabajo" importa un claro apartamiento del régimen protector del derecho del trabajo, resultando inaceptable que se intente desvincular a la demandada de las obligaciones inherentes a la continuidad.

Afirma que <Persona 7> SA es continuadora de la ex <Persona 8> S.A., con la consecuente responsabilidad por las obligaciones laborales derivadas de dicha continuidad. Refiere que pese a la contundencia de estos elementos, el a quo resolvió que la relación de la apelante con la demandada se trató de un "nuevo vínculo laboral".

Sostiene que se ha desconocido la responsabilidad solidaria o directa prevista en los arts. 225 y 228 de la LCT, configurándose un supuesto típico de transferencia de fondo de comercio.

Refiere que la sentencia desconoce los principios de continuidad laboral y cita la sentencia dictada en su proceso anterior N° 10214/2016 contra la misma demandada de autos, en la que se obligó a la demandada a computar la antigüedad adquirida en <Persona 8> SA. Sostiene que el apartamiento del presente fallo respecto de esa doctrina judicial, resulta arbitrario y vulnera los derechos de la actora.

b-) Omisión de reconocer las remuneraciones devengadas en la relación directa con <Persona 7> S.A.

Se queja aquí porque la sentencia desestimó su pretensión partiendo de la premisa que no existió continuidad empresarial entre la ex <Persona 8> SA y <Persona 7> SA.

Expresa que el debate sobre la existencia o no de transferencia de establecimiento resulta ajeno a la obligación autónoma que surge del vínculo directo entre la trabajadora y la demandada. Dice que el derecho de la actora a percibir las remuneraciones devengadas durante la relación laboral mantenida directamente con <Persona 7> SA resulta incuestionable.

c-) Errónea y arbitraria apreciación de la prueba. Inversión de la carga probatoria.

Dice aquí que la sentencia se sustenta en una valoración sesgada, arbitraria e incompleta de la prueba producida en autos. Expresa su disconformidad con la resolución del Juez que consideró que la actora no acreditó la realización de guardias en el buque <Persona 11>. Señala las pruebas que, según su postura, debieron ser tenidas en cuenta por el a quo y reitera en que las mismas acreditan que la actora realizó guardias en el buque referido durante el período reclamado.

d-) Aplicación errónea, indebida y extensiva de la doctrina de los actos propios.

Sostiene acá que la sentencia aplica de forma inadecuada y extensiva la doctrina de los actos propios. Expresa que su aplicación en este caso fue errónea y arbitraria. **e-) Valoración parcial e incongruente de la prueba rendida en autos.** Este agravio tiene directa relación/vinculación con el expuesto en el punto "c". Es prácticamente la misma queja.

Insiste en que la valoración parcial, sesgada e incongruente de la prueba, priva al fallo de la razonabilidad exigida por el ordenamiento procesal. **f-) Violación al principio de primacía de la realidad.**

Dice acá que la sentencia incurre en una grave infracción al principio de primacía de la realidad.

Refiere que ante la discrepancia entre lo que sucede en la práctica y lo que

surge de documentos o manifestaciones formales, debe prevalecer lo efectivamente acontecido en la relación laboral.

Dice que el sentenciante construyó su decisión sobre formalidades documentales, ignorando lo verdaderamente acontecido en la relación laboral.

Refiere que se soslayó la prueba que acredita que la actora prestó efectivamente guardias a bordo del buque en beneficio de la demandada y se privilegió el dato formal de haber desempeñado funciones como "Jefa de Compras". Reitera que se aplicó la doctrina de los actos propios para descartar la pretensión, sin atender a la concreta prestación de servicios.

g-) Violación al principio protectorio e in dubio pro operario.

Afirma que la sentencia infringe el principio protectorio del art. 14 de la CN, el art. 9 de la LCT y los convenios de la OIT, al resolver las dudas y ambigüedades en perjuicio de la trabajadora.

Explica el significado del art. 9 LCT. Sostiene que el Juez a quo optó por la interpretación más perjudicial para la trabajadora, desconociendo la finalidad tuitiva del derecho del trabajo. **h-) Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente.**

Afirma que el pronunciamiento en crisis adolece de una grave deficiencia en su motivación, lo que lo torna arbitrario y contrario a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN). **i-) Violación al principio de igualdad y no discriminación.**

Sostiene aquí que existió un trato desigual en la valoración de la prueba; que el a quo otorgó plena credibilidad a la prueba de la demandada y desestimó la de su parte. Insiste en que el tribunal de grado incurrió en una aplicación sesgada de la prueba. **j-) Imposición injustificada de costas.**

Se agravia porque la sentencia le impuso las costas del proceso. Dice que se ha omitido considerar que el litigio versó sobre una cuestión jurídica compleja. Refiere que el art. 68 autoriza a morigerar o eximir la imposición de costas cuando existan motivos atendibles, como ocurre en este caso.

Sostiene que la condena en costas deviene arbitraria y debe ser revocada, disponiéndose su eximición total o, subsidiariamente, imponerlas por su orden.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 5>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Errónea interpretación sobre la continuidad y sucesión empresarial

En su primer agravio la actora se queja de lo resuelto sobre la continuidad y

sucesión empresarial y afirma que existió “transferencia de establecimiento” pero no lo demuestra. Concretamente: no hay una fundamentación seria, sólida y relevante que conduzca a revocar lo sentenciado y fallar del modo que pretende la quejosa. Hay una queja, pero estamos ante la queja por la queja misma. No hay fundamentación que avale la postura de la actora y destruya lo sentenciado.

La sentencia ha concluido que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la configuración de la *“transferencia del establecimiento”* que es la cuestión esencial a decidir en estos obrados. A ello le agrego que la decisión de primera instancia ha determinado que la expropiación de <Persona 9> S.A. haya tenido por causa una utilidad social y que posteriormente los bienes expropiados hayan sido arrendados a <Persona 10> S.A., no permite tener por acontecida la transferencia automática del universo de relaciones jurídicas de una empresa a la otra.

Más adelante ha dicho la misma sentencia: *“... la actora cesó su vínculo laboral con <Persona 8> y no existió continuación alguna de la relación, sino una nueva relación de trabajo con <Persona 12>, iniciada en junio de 2015, según los dichos de la propia trabajadora. Por ello, no corresponde el reclamo a la demandada por los servicios realizados en favor de <Persona 8>, antes del inicio de la relación laboral entre las partes ...”*. Nada de esto aparece rebatido por la queja, por lo tanto, ha adquirido firmeza y ello sella la suerte adversa del recurso en este punto.

Culmino el tema haciendo una muy breve referencia a lo afirmado en este agravio por la apelante, cuando dice que en la sentencia dictada en los autos “Monteros, <Persona 4> c/ <Persona 7> S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley” (Expte. N° 10.214/2016) que tramitara por ante el Juzgado Laboral N° 2 local, se resolvió un caso sustancialmente análogo. Debo decir al respecto que, teniendo a la vista este expediente, advierto que en modo alguno puede

hablarse de un “caso análogo”. Es de advertir que en ellos la parte demandada fue declarada “Rebelde” y de allí la imposibilidad de considerarlo un proceso “análogo” al presente.

IV.3 – <u>Omisión de reconocer las remuneraciones devengadas en la relación directa con <Persona 7> SA</u>

Aquí reitera la quejosa lo expuesto en el agravio anterior sobre la existencia de una transferencia y continuidad empresarial por parte de la demandada y afirma que esta cuestión no debió considerarse para analizar la obligación autónoma de la demandada con la actora.

La quejosa hace un juego de palabras que en nada le favorece para su pretensión. La sentencia ha dicho muy claramente que correspondía a la actora aportar al proceso las pruebas que estimara pertinentes y concluyó afirmando que no surge acreditada la efectiva realización de las guardias alegadas por parte de la actora desde el inicio de su relación laboral con la empresa demandada. Inclusive destacó que en el referido Expte. N° 10214/2016 la misma alegó que en el mismo período se desempeñaba como Jefa de Compras para la accionada.

O sea, si no se acreditaron las tareas cumplidas, mal podría reconocerse su derecho a remuneración alguna, como pretende la actora.

La queja se desestima.

IV.4 – <u>Errónea y arbitraria apreciación de la prueba. Inversión de la carga probatoria – Valoración parcial e incongruente de la prueba rendida en autos</u>

Corresponde aquí hacer referencia al “tercer” y “quinto” agravio vertidos por la quejosa, en razón de ser prácticamente los mismos.

La recurrente apunta a la valoración de la prueba realizada por el a quo y a la valoración de la prueba testimonial producida en autos.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión de la apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte del sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes,

deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

En este mismo punto, la queja hace referencia a que el a quo ha hecho una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en el proceso.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa,

probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

La crítica que se intenta por la elección del testimonio que ha hecho el Juez a quo –postura reiterada a lo largo de este punto de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"*** (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la***

habilidad de la prueba de testigos" (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989; negrita propia).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos obrante en autos, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma.

Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar**

en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Los referidos testigos no han incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia alguna de las partes ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieran.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la apelante pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de su situación en una realidad

diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

IV.5 – <u>Aplicación errónea, indebida y extensiva de la doctrina de los actos propios</u>

En este punto dice la quejosa que la aplicación de la doctrina de los actos propios fue errónea y arbitraria, pero en modo alguno acredita de manera sólida y fehaciente la razón de sus dichos. Hay expresiones, pero ello no alcanza. Con lo cual lo que surge con evidencia es que plantea esta queja porque el fallo fue dictado en su contra y no a favor.

En lo que respecta a este agravio, me remito a lo que ha concluido la sentencia y la misma ha dicho que *"... De las pruebas producidas, no surge acreditada la efectiva realización de las guardias alegadas por parte de la actora desde el inicio de su relación laboral con la empresa demandada. En efecto, el único testimonio aportado por la actora no corrobora sus dichos, tampoco es congruente su relato inicial con el vertido en el expediente 10.214/2016, ya que allí alegó que en el mismo período se desempeñaba como jefa de compras para la accionada. En cuanto a ello, observo que las afirmaciones anteriores de la actora tornan incomprensible el sustento fáctico planteado en estas actuaciones, el cual no fue corroborado por la actividad probatoria de la reclamante. Recordemos que: "la doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo ... constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto ..."; "... Por su parte, la encartada ha probado con los testimonios y prueba informativa efectuada que el buque no se encontraba operativo, en estado de semi hundimiento. No resultando la empresa demandada responsable*

por los servicios prestados a <Persona 8>, no siendo continuadora de la misma, ni habiendo probado la actora la efectiva realización de las guardias en el buque <Persona 11>, bajo las órdenes de <Persona 12> S.A., corresponde desestimar la demanda instaurada. La orfandad probatoria de la actora, quien tenía la carga de la prueba de la efectiva realización de las guardias para la demandada, y no lo acreditó, así como sus propios dichos de haber laborado como jefa de compras en simultáneo (conforme lo expresa en la demanda del Expte. 10.214/2016), sellan la suerte de este decisorio, en rechazo de la pretensión articulada …".

La claridad y coherencia de las conclusiones transcriptas de la sentencia en crisis me exime de realizar mayores comentarios para demostrar su solidez, que contrasta con la endeble estructura de la queja bajo análisis, la que es rechazada.

IV.6 – <u>Violación al principio de primacía de la realidad</u>

Esta queja está constituida por una reiteración de las anteriores y de allí su inconsistencia. Si las anteriores han sido rechazadas, mal podría admitirse la que estoy analizando en este momento.

Hay que tener en cuenta que la apelante afirma que el fallo se ve afectado por una grave afección al principio de primacía de la realidad, pero allí se acaban todos sus planteos. Son simples expresiones críticas de la sentencia que en modo alguno constituyen "agravios" dignos de análisis.

Por ejemplo, la quejosa dice aquí que se soslayó la prueba que acredita que la actora prestó efectivamente guardias a bordo del buque en beneficio de <Persona 12> S.A.; cabe preguntarle ¿a qué prueba se refiere…? No lo dice.

Y así continúa haciendo un planteo "teórico" que en nada contribuye para darle consistencia a su postura crítica y ello en razón de que estamos ante simples expresiones no avaladas por pruebas producidas durante el proceso.

Culmino el punto advirtiendo que la apelante insiste y reitera con que se ha cometido una “arbitrariedad” o que se ha dictado un fallo “arbitrario”. Esto no lo dice solamente en este punto, sino que es una constante que surge de toda su exposición recursiva.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *“arbitrariedad”* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye “arbitrariedad” o “absurdo” o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *“arbitrario” lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos*

probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas

para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

IV.7 – <u>Violación al principio protectorio e in dubio pro operario</u>

En este punto, al referirse al "principio protectorio" hace expresa referencia al art. 9 de la LCT que es el que trata el principio *in dubio pro operario*. Pues bien, es muy claro –y lo dice la quejosa— que esta norma establece que en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de normas legales, convencionales o contractuales, debe estarse a la interpretación más favorable al trabajador. Dice que, en general, ante la concurrencia de normas, siempre debe aplicarse lo que sea más beneficioso para el trabajador y que en este caso el a quo optó por la interpretación más perjudicial para la trabajadora.

Una vez más, estamos ante simples expresiones carentes de asidero probatorio y de allí la inconsistencia e irrelevancia de la queja.

Tengo en cuenta, por ejemplo, que el art. 9 habla del "caso de duda". Pues bien, aquí no hubo ningún caso de duda. Todas las cuestiones han sido muy claras y terminantes y de allí que no corresponda imputarle a la decisión que haya violado "el principio protectorio" e "indubio pro operario". El juez no "optó" por la interpretación más perjudicial para la trabajadora – como se dice en la queja— sino que falló conforme las pruebas producidas durante el proceso. No hubo aquí "opción" alguna de parte del Magistrado a quo; simplemente sentenció conforme a derecho. Si la sentencia no le satisfizo a la apelante, es algo personal de la parte pero ello no implica que la misma deba revocarse por este Cuerpo.

El agravio es rechazado.

IV.8 – <u>Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente</u>

Aquí reitera, una vez más, que el pronunciamiento recurrido es "arbitrario" y le agrega que es contrario a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN).

Respecto de la "arbitrariedad", me remito a lo expuesto precedentemente en el Punto "IV.6" del presente.

He dicho supra que la queja afirma que el fallo en crisis es contrario a las garantías constitucionales de "defensa en juicio" y "debido proceso".

Respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de congruencia y ***la garantía de defensa en juicio*** se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial—

(conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara ***el derecho de defensa en juicio***. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

Reitero que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de la ***"defensa en juicio"*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la ***defensa en juicio,*** propiedad y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio*** y el ***debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a

demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

IV.9 – <u>Violación al principio de igualdad y no discriminación</u>

Aquí vuelve la quejosa a afirmar la existencia de un trato desigual en la "valoración de la prueba" y sostiene que el sentenciante le otorgó plena credibilidad a la prueba de la demandada y desestimó la prueba de su parte.

Me remito aquí a lo expuesto en el Punto "IV.4" del presente.

También reitera aquí lo dicho sobre el "principio protectorio e igualdad real", por lo que corresponde remitirme a lo expuesto precedentemente en el Punto "IV.7", sin perjuicio de hacer una remisión concreta al resto de lo hasta aquí analizado y fundamentado como respuesta a las quejas, en razón de serle todo aplicable para el rechazo del agravio bajo análisis.

IV.10 – <u>Imposición injustificada de costas</u>

Agravia a la actora que –ante el rechazo de la demanda-- la sentencia le haya impuesto las costas del proceso y pretende que se lo exima de tal condena.

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultando ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., San Isidro, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median

razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688 205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, **la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio objetivo de la derrota** (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades ensu solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener "razones fundadas para litigar" pues, en mayor o en menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos objetivos que irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanjuanina ha resuelto que *"...las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse*

de cuestiones excesivamente complejas" (C.Apel.Civ.Com.Minería de San <Lugar 2>, Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, ni la mención de la razón probable para litigar, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** cuando por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. **No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas** (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, se debe confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas, dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, no admitiendo la queja, propongo la confirmación de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa en la contienda (conf. esta Alzada in re *"<Lugar 1>, A.D. c/ <Persona 13> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 22/02/2024, Reg. Nº 23/24 SDL; entre otras).

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: **IV.1-** Advertencia preliminar; **IV.2.-** Errónea interpretación sobre la continuidad y sucesión empresarial; **IV.3-** Omisión de reconocer las remuneraciones devengadas en la relación directa con <Persona 7> S.A; **IV.4-** Errónea y arbitraria apreciación de la prueba. Inversión de la carga probatoria-Valoración parcial e incongruente de la prueba rendida en autos; **IV.5-** Aplicación errónea, indebida y extensiva de la doctrina de los actos propios; **IV.6-** Violación al principio de primacía de la realidad; **IV.7-** Violación al principio protectorio e in dubio pro operario; **IV.8-** Arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente; **IV.9-** Violación al principio de igualdad y no discriminación; **IV.10-** Imposición injustificada de costas.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 2>, <Persona 3> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que

resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado patrocinante, <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte demandada, <Persona 2>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

3ero.) REGISRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL